

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/182/2022.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO¹.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL² DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA³.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Resolución mediante la cual se desecha el recurso de apelación interpuesto por el PT⁴, en contra del acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave CQDPCE/GOB/PES/107/2022 y acumulado CQDPCE/GOB/PES/181/2022, de su índice.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que integran tanto el presente expediente como el diverso PES/52/2022 del índice de este Tribunal⁵, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, relativo al calendario del proceso electoral ordinario 2021-2022, para elegir al titular del ejecutivo estatal.

¹ En lo subsecuente, partido actor o PT.

² En lo subsecuente, Comisión de Quejas y Denuncias.

³ En lo subsecuente Instituto Estatal Electoral.

⁴ A través de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

⁵ El cual se cita como un hecho notorio para este Pleno en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Del tres de abril al uno de junio del año dos mil veintidós⁶, tuvo verificativo el periodo de campaña electoral.

1.2 Denuncia del expediente CQDPCE/GOB/PES/107/2022. El veintiuno de abril, el PT presentó en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, una denuncia en contra del Gobernador del Estado, por la presunta violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, respecto del proceso electoral ordinario 2021-2022; y promoción personalizada; al igual que, en contra del PRI por culpa in vigilando, derivado del actuar que atribuye al referido servidor público.

El veinticuatro siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias radicó la denuncia con el número de expediente CQDPCE/GOB/PES/107/2022, y ordenó realizar diversas diligencias y requerimientos a efecto de contar con los elementos necesarios para pronunciarse de la procedencia de la misma, y en su caso, de la solicitud de medidas cautelares.

1.3 Recurso de apelación RA/113/2022. Inconforme con dicho acuerdo, el cuatro de mayo, el PT presentó recurso de apelación, ante la Comisión de Quejas y Denuncias, quien una vez efectuado el trámite de publicidad, lo remitió a este Tribunal el nueve siguiente conjuntamente con su informe circunstanciado. Constancias con las que se integró el recurso de apelación identificado con la clave RA/113/2022.

1.4 Denuncia del expediente CQDPCE/GOB/PES/181/2022. El cinco de mayo, el PT presentó en la oficialía de partes de la Junta Local Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, una denuncia en contra del Gobernador del Estado, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña con impacto en el próximo proceso electoral federal; y la supuesta violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, respecto del proceso electoral ordinario 2021-2022; y presunta promoción personalizada; al igual, que en contra del PRI por culpa in vigilando, derivado del actuar del referido servidor público.

Misma que fue radicada bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PT/JL/OAX/287/2022, del índice de esa Junta Local.

1.5 Acuerdo de incompetencia y escisión. Mediante acuerdo de diez de mayo, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la

⁶ En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, se declaró incompetente para conocer de la supuesta violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, con impacto en el proceso electoral local 2021-2022; y la presunta promoción personalizada atribuida al Gobernador del Estado; al igual, que de la supuesta culpa in vigilando atribuida al PRI.

De ahí que, escindió del escrito de queja esos hechos, y los reencauzo al Instituto Estatal Electoral.

1.6 Sentencia del recurso de apelación RA/113/2022. El diecisiete de mayo, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el recurso de apelación referido, en el sentido de revocar los puntos “SEGUNDO” Y “SEXTO”, del acuerdo impugnado, y ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias que, de no advertir causal de improcedencia alguna, de inmediato emitiera el acuerdo de admisión y emplazamiento, y en su caso, se pronunciara respecto a la adopción o no de las medidas cautelares.

1.7 Acto impugnado. Por acuerdo de dieciocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias decretó la acumulación del procedimiento especial sancionador, CQDPCE/GOB/PES/181/2022, al diverso CQDPCE/GOB/PES/107/2022; admitió a trámite las denuncias; desecho la solicitud de adopción de medidas cautelares; y ordenó emplazar a los denunciados.

1.8 Recurso de apelación. El veintitrés siguiente el PT, presentó recurso de apelación ante la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de controvertir la determinación adoptada mediante acuerdo de dieciocho de mayo, únicamente por lo que hace al desechamiento de la solicitud de medidas cautelares.

1.9 Recepción y turno. El veintiocho siguiente, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio número IEEPCO/CQDPCE/2348/2022, por el cual la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió la demanda de recurso de apelación junto con las constancias correspondientes al trámite de publicidad y su informe circunstanciado.

Ese mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el recurso de apelación en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave RA/182/2022, y el treinta siguiente lo turnó a la ponencia del Magistrado ponente.

1.10 Radicación. Por acuerdo de **seis** de junio, el Magistrado ponente radicó el recurso de apelación y, al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

1.11 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las **doce** horas del día **ocho** de junio de la presente anualidad, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 52 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷, contempla el denominado recurso de apelación, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos

⁷ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

centrales del Instituto Electoral Local, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado recurso de apelación.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el partido actor controvierte el acuerdo de admisión dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias en el procedimiento especial sancionador identificado con la calve CQDPCE/GOB/PES/107/2022 y acumulado CQDPCE/GOB/PES/181/2022 de su índice.

Lo anterior, únicamente en lo concerniente al desechamiento de las medidas cautelares que solicitó en su denuncia primigenia.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos que consideren que una determinación del Instituto Estatal Electoral les repara algún perjuicio, como sucede en el presente caso.

3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente medio de impugnación debe desecharse de plano, pues se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la citada ley, toda vez que ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

En efecto, el citado artículo 10, numeral 1, inciso e), establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios de Impugnación, como lo es la establecida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la propia ley, relativa a que la

autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, dejando sin materia el medio de impugnación.

Si bien, el referido numeral establece como supuesto que el acto se modifique o revoque, para que se actualice la causal de improcedencia en cuestión, es suficiente con que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, es decir, cuando cese, desaparezca o se extinga el litigio, de tal forma que, ya no tenga objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y posterior resolución.

Tal criterio, encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"⁸ en la que se estableció que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante su sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En el caso concreto, el PT impugna el acuerdo de dieciocho de mayo, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias en el procedimiento especial sancionador identificado con la calve CQDPCE/GOB/PES/107/2022 y acumulado CQDPCE/GOB/PES/181/2022, mediante el cual determinó desechar la solicitud de medidas cautelares que formuló.

Ello, en el contexto de la denuncia presentada por el partido actor en contra del Gobernador del Estado, con motivo de su asistencia a la apertura de campaña del otrora candidato a la gubernatura, postulado por la candidatura común integrada por los partidos PRI y PRD, aduciendo la comisión de infracciones a la normativa electoral, consistentes en la

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 6, Año 2003, páginas 37 y 38, o bien, en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral; y la promoción personalizada; y en contra del PRI por culpa in vigilando, derivado del actuar del referido servidor público.

Ahora bien, como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de apelación es improcedente porque ha quedado sin materia, derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica.

Lo anterior, toda vez que en la sesión de resolución celebrada en esta propia fecha, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/52/2022, en la que justamente resolvió sobre el fondo de la denuncia planteada por el partido actor.

En efecto, se invocan como hecho notorio⁹ los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave PES/52/2022, en el cual este órgano jurisdiccional declaró la inexistencia de las infracciones denunciada que fueron atribuidas a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en su carácter de Gobernador del Estado; así como al partido PRI, conductas sobre las cuales el partido actor solicitó el dictado de medidas cautelares.

Precisado lo anterior, se debe de tomar en cuenta que la medida cautelar es una resolución accesoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad.

Así, la finalidad de las medidas cautelares es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación y la razón de decisión de tesis jurisprudencial VI. 1º. **PJ/25 de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO”**. Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”¹⁰.

En este sentido, tal determinación constituye una parte de la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Mientras que, la finalidad del procedimiento consiste en determinar, en su caso, la responsabilidad de los sujetos a los que se les imputan las conductas infractoras de las normas electorales, y de ser necesario imponer la sanción correspondiente.

Por tanto, si la controversia planteada en el recurso de apelación al rubro indicado, consiste en resolver si la Comisión de Quejas y Denuncias al desechar la solicitud de medidas cautelares actuó o no conforme a Derecho; lo cierto es que el aludido medio de impugnación ha quedado sin materia toda vez que este órgano jurisdiccional ya se pronunció respecto del fondo del procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar la inexistencia de las conductas denunciadas en la denuncia primigenia.

En ese sentido, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de la resolución del procedimiento especial sancionador, lo procedente es desechar la demanda que dio origen al recurso de apelación al rubro indicado, al haber quedado sin materia.

Finalmente, no pasa por inadvertido para este Tribunal que, en su escrito inicial de demanda, el PT también tiene como pretensión que este órgano jurisdiccional de vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con lo que considera, un actuar doloso y negligente de las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Sin embargo, no es dable atender dicha pretensión, pues por lo argumentado con antelación, al existir un impedimento para conocer del fondo de la controversia, también existe una imposibilidad de pronunciarse sobre la totalidad de las pretensiones que deriven de la misma, tal como ha quedado establecido en la jurisprudencia 34/2002 antes citada.

¹⁰ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas,cautelares>.

Aunado a ello, debe decirse que ha sido criterio mayoritario de las integrantes de este Pleno en diversos expedientes¹¹, que dicha vista no es procedente, puesto que ya se ha informado tal situación a la Contraloría Interna del Instituto Electoral Local.

Por ende, no resulta dable atender la pretensión del partido actor.

Por lo expuesto y fundado se:

4. RESUELVE

Único. Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

Notifíquese personalmente al PT en el domicilio designado, y mediante oficio la Comisión de Quejas y Denuncias en su residencia oficial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, magistrada presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General¹² que autoriza y da fe.

¹¹ Como aconteció en los medios de impugnación RA/117/2022 y RA/173/2022.

¹² Designaciones realizadas mediante acta de sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.